

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, NOVIEMBRE 19 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO MELENDRE BEDOYA CONTRA E.S.E. CAMU CANALETE y/o HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE
RADICADO: 230013105002-2021-00259-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá

al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO 1º**: Se observan cuatro situaciones fácticas indebidamente acumuladas, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar consignados de forma individualizadas y enumeradas uno a uno.

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Aunado a lo anterior, siguiendo con el examen riguroso, es deber del despacho judicial indicar que por medio del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

***“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

En el caso particular, el demandante omitió lo señalado en la disposición anterior, en el sentido de acreditar con claridad el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los accionados, si nos fijamos en este caso en particular se observa a folio (94) una copia de envío de demanda, pero no se detalla y no es verificable por este medio, que el mismo se envió a los correos electrónicos de los aquí demandados.

3. DEFICIENCIAS DEL PODER.

Respecto al PODER: El Decreto 806 del 04 de junio 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expone en su artículo 5°:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poder también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro del cuerpo de la demanda a folio (91) en los anexos de la demanda, aporta poder sin autenticación, seguidamente se observa a folio (92) un pantallazo de envío de memorial poder dirigido al accionante, pero a su vez no se denota que el demandante el señor JHON JAIRO MELENDRE BEDOYA, le retorne el correo al Dr. ANGEL GABRIEL VEGA POLO, y le indique que le confiere poder para representarlo dentro de este litigio, tal y como lo exige el artículo precedente.

Es así, entonces que se le solicita al abogado que, en la subsanación de la demanda, aporte el poder en debida forma, para actuar dentro del presente litigio teniendo en cuenta las anteriores exigencias de ley.

4. PRUEBAS:

De otra parte, expresa el apoderado judicial, que los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que aparecen identificados a folios (18) con puntos, no fueron aportados dentro de los anexos, y estos son:

- Copia autentica del horario de trabajo impuesto al señor JOHON JAIRO MELENDRE BEDOYA, por la ESE HOSP. SAN JOSE DE CANALETE, correspondiente al mes de mayo de 2019.
- Copia autentica de certificación laboral expedida al señor JOHON JAIRO MELENDRE BEDOYA, de fecha 13 de junio de 2019, suscrita por la jefe de Talento Humano

Igualmente aparece en los anexos de la demanda a folio (78) una copia de un documento que se identifica como horario de vigilancia de noviembre de 2018, el cual no lo relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, se advierta al apoderado del demandante, que con la contestación de la demanda se aporten y relacione dichos documentos, para dar valor jurídico a cada una de las pretensiones solicitadas dentro del presente litigio.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ee9243ea2c103776d5d3d7ee9153c7206e0a243fa9214a47dccbd46a569c7a

Documento generado en 19/11/2021 03:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>